

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00229.00

**DEMANDANTE:** Ada Luz Pérez Arrieta

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Ada Luz Pérez Arrieta contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. A su turno, dispone el artículo 162, que toda demanda deberá contener: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Visto el escrito de demanda, se advierte un yerro en lo que concierne a la estimación de la cuantía, la cual fue fijada en \$7.557.096, sin que se indicara el referente normativo, y sin explicar el porqué del guarismo, es decir, no se

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

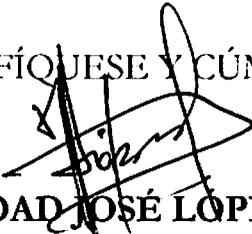
discriminaron los valores y conceptos utilizados que arrojaron la suma final. Por tanto, es un aspecto que debe ser corregido por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez